

DECRETO 721 DE 1984

(marzo 28)

por el cual se fija la cuantía y forma de pago del déficit actuarial a cargo de las empresas de servicios aéreos comerciales y a favor de la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, CAXDAC, y se modifica el Decreto 3291 de 1983.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1. Que por Decreto legislativo 1015 de 1956, se autorizó la creación de la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, CAXDAC;
2. Que mediante la Ley 32 de 1961 se dispuso que las empresas nacionales de aviación civil que tuvieran a su servicio miembros del escalafón de reservas de segunda clase de la Fuerza Aérea, contribuirían a la financiación de la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, CAXDAC, determinándose por el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil las cantidades que deben pagar cada una de ellas con el objeto de establecer el déficit actuarial y los plazos y condiciones para cubrirlo,

DECRETA:

Artículo 10. Fijar el monto del déficit actuarial al 31 de 1 diciembre de 1981 a cargo de cada una de las empresas de servicios aéreos comerciales que se indican a continuación, a favor de la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, CAXDAC, con el fin de constituir las reservas necesarias para el pago de la pensión de jubilación a sus afiliados, así:

Nombre de la empresa

Déficit a cargo (\$),

Aeroexpreso Bogotá Limitada

882.166

Aerolíneas del Este Limitada, ADES

200.855

Aerolíneas Centrales de Colombia S. A., ACES.

15.751.577

Aeroexpreso de la Frontera Ltda.

14.814-

Aeroservicios Ejecutivos S. A., AEROEJECUTIVOS

522.845

Intercontinental de Aviación Ltda

4.777.945

Alas Limitada

1.888.984

Aerovías del Norte Ltda. AERONORTE

1.049.011

Aerotaxi de Córdoba Ltda., ARCO

119.033

Aerovías del Llano Ltda., AEROLLANO

119.347j

Aerotaxi Americano Ltda.

131.157

Aerovías Nacionales de Colombia S. A., AVIANCA

1.821.856.998

Cereté Trabajos Aéreos Ltda., CETA

81.019

Helicópteros del Valle Ltda., HELIVALLE.

876.535

Helicópteros Nacionales de Colombia S. A., HELICOL

148.156.405

Instituto Fotogramétrico Andino Ltda., INFA.

92.230

Interamericana de Aviación S. A.

96.968

Líneas Aéreas del Caribe S. A

5.600.765

Líneas Aéreas Petroleras S. A., LAP

1.027.185

Líneas Aéreas de Urabá Ltda., LIRA

3.390

Líneas Aéreas Paz de Ariporo Ltda., La Paz.

6.579

Rutas Aéreas Araucanas Ltda., RAA

1.125.844

Aerovías de Integración Regional S. A.,AIRES

196.075

Sociedad Aeronáutica de Medellín Consolidada S. A. SAM

139.696.743

Servicios Aéreos Especializados en Transportes Petroleros, SAEP, Limitada

124.744'

Servicios Aéreos de Pilotos Ejecutivos Ltda.

141.489

Taxi Aéreo Colombiano Ltda., TAERCO

55.244

Transportes Aéreos Mercantiles Panamericanos S. A., TAMPA

695.379

Taxi Aéreo del Guaviare Ltda., TAGUA

232.313

Andina de Aviación Ltda., ANDIA

242.019

Transporte Aéreo de la Amazonia Ltda.,TRANSAMAZONICA

79.011

Transcolombiana de Aviación Ltda., TAVINA.

496.068

Viarco Ltda.

42.954

Compañía Interandina de Aviación S. A., INTERANDES

21.995

Servicio Aerofotogramétrico de Colombia S. A., SADEC

11.975

Taxi Aéreo Valledupar Ltda., AEROVALLE.

35.365

Aerotransportes Especiales Ltda., ASTRAL.

50.911

Servicios Aéreos Ejecutivos Ltda., SAE

15.330

Transportes Aéreos Latinoamericanos Ltda, TALA

18.312

Aviones Ejecutivos Ltda., AVIEL

117.096

Servicios Aéreos del Vaupés Ltda., SELVA.

121.625

Transportes Especiales Aéreos de Santander, TALOSA, Ltda

15.548

Gran total

2.146.092.128

Artículo 2º. Para determinar el valor que mensualmente deben pagar las empresas mencionadas, se aplicará el, procedimiento siguiente:

a) Las empresas pagarán en cuotas mensuales una suma se liquidará así: Al valor de la reserva necesaria al de diciembre de 1981 se restará el de la reserva efectiva neta, en poder de la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, CAXDAC, a de diciembre de 1981 y luego se le disminuirá el correspondiente a las reservas del-.personal, jubilado al 31 de diciembre de 1981. El saldo neto que así se obtenga será cubierto por las empresas como se indica en la tabla siguiente:

Meses

Cuotas.

Total

Valores

Primeros

100.000

12

8.333.33

8.333.33

100.000

Siguientes

100.000

24
4.166.67
12.500.00
200.000
"
200.000
36
5.555.55
18.055.55
400.000
"
400.000
48
8.333.33
26.388.88
800.000
"
800.000
60
13.133.33
39.722.21
1.600.000
"
1.400.000
72
19.444.44
59.166.65
3.000.000

“

3.000.000

84

35.714.29

91.880.94

6.000.000

“

4.000.000

96

41.666.66

136.547.60

10.000.000

“

5.000.000

108

46.296.30

182.843.90

15.000.000

“

6.000.000

120

50.000.00

232.843.90

21.000.000

“

7.000.000

144

48.611.11

281.455.01

28.000.000

“

8.000.000

168

47.619.05

329.074.06

36.000.000

“

10.000.000

192

52.083.33

381.157.39

46.000.000

“

12.000.000

216

55.555.55

436.712.94

58.000.000

“

14.000.000

240

58.333.33

495.046.27

712.00.000

“

16.000.000

264

60.606.06

555.652.33

88.000.000

“

18.000.000

288

62.500.00

618.152.33

106.000.000

“

20.000.000

312

64.102.50

682.254.83

106.000 000

“

22.000.000

336

65.476.19

747.731.02

148.000.000

Exceso de

148.000.000

360

b) Las empresas por las que la Caja de Auxilios y Pensiones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, XDAC, efectúe pagos por concepto de pensiones de vejez, reintegrarán a ésta los valores correspondientes.

Parágrafo 1º. Las cuotas y reintegros se harán efectivos partir del 1º de abril de 1984.

Parágrafo 2º. Los pagos a la Caja de Auxilios y Pensiones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, CAY, DAC, se harán dentro de los primeros quince (15) días de cada mes. La mora en el pago de tres (3) cuotas o más, faculta a CAXDAC para exigir el pago total del saldo no pagado del déficit actuarial fijado.

Parágrafo 3º. Por tratarse de sumas destinadas a la cancelación de prestaciones sociales, serán exigibles a la presentación de la respectiva cuenta y los saldos insolutos déficit tendrán preferencia en caso de quiebra, conato o liquidaciones en la forma prevista, en los artículos de la Ley 32 de 1961, 21 del Decreto 2351 de 1965, 1920 del Código de Comercio, y demás disposiciones concordantes.

Artículo 3º. Modificar los artículos 1º y 2º del Decreto 1983 de 1983, en el sentido de no hacer efectivo el cobro de las sumas allí fijadas, a partir de la cuota número cinco (5), inclusive, con excepción de las correspondientes a las empresas: Aerolíneas Territoriales de Colombia Ltda., AEROTAL, Helicópteros Agrícolas Ltda., HELIAGRO, y Helicópteros, Transcontinentales de Colombia Ltda, HELITEC.

Artículo 4º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de marzo de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil

Juan Guillermo Penagos Estrada.